

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 26 de Octubre de 1939 sobre procedimientos para el ejercicio de derechos y acciones derivados de la Ley derogatoria de la de Divorcio.

Promulgada la Ley derogatoria de la de Divorcio de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos, se hace preciso dictar las normas procesales que en obligado cumplimiento de la misma permitan la efectividad de sus preceptos y el ejercicio ante los Tribunales de los derechos y acciones que de ellos se deducen.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Son competentes para conocer y decidir de las instancias que autoriza la disposición transitoria sobre nulidad de las sentencias firmes de divorcio, las Audiencias en que éstas se hubiesen pronunciado.

Son competentes para conocer y decidir de las instancias que autoriza la disposición transitoria segunda sobre disolución de uniones civiles, las Audiencias provinciales a cuya jurisdicción corresponda el lugar de celebración de la unión civil cuya disolución se reclame.

Cuando una parte ejercite ambas instancias, deberán acumularse en una sola demanda y será competente para conocer de ellas el Tribunal que lo sea para la anulación de la sentencia de divorcio.

Artículo segundo. A.—La demanda se formulará ante el Tribunal competente por medio de un escrito con exposición sucinta de los hechos, manifestación expresa de cualquiera de las causas especificadas en la disposición transitoria tercera y súplica concreta de la pretensión que se deduzca. En el caso a que se refiere la primera de las disposiciones transitorias de la Ley, se acompañará el testimonio de la sentencia de cuya nulidad se trate, así como la certificación del Registro civil acreditativa de la celebración del matrimonio declarado disuelto por dicha sentencia.

En las causas en que se deduzca instancia a tenor de la segunda de las disposiciones transitorias de la referida Ley, se acompañará, además, certificación del Registro civil en la que conste la celebración de la unión o uniones sucesivas a que la demanda se refiera.

En uno y otro caso se presentarán tantas copias cuantos sean los demandados a quienes pueda afectar la pretensión reclamada.

Cuando por causas no imputables al actor no fuera posible acompañar

a la demanda las certificaciones del Registro exigidas en los párrafos anteriores, podrán suplirse por los otros medios de prueba, que deberán ser ofrecidos por el demandante, practicados ante el Tribunal y libremente apreciados por éste, antes de la admisión de la demanda.

B.—Presentado el escrito, la Sala acordará, en término de segundo día, que el reclamante se ratifique personalmente en su petición y que se acredite en autos, cuando el demandante no haya comparecido por medio de Procurador con poder especial otorgado a estos efectos, la identidad personal del solicitante. Dicha identificación habrá de hacerse mediante fe de conocimiento del Secretario o, en otro caso, por declaración de dos testigos de conocimiento, uniéndose al expediente una fotografía actual del interesado, quien estampará al pie de la diligencia de ratificación su huella dactilar.

Comprobada la identificación de la persona demandante y practicadas, en su caso, las pruebas supletorias de las certificaciones del Registro, se dictará providencia admitiendo, si procediere la demanda y ordenando la entrega de su copia y la de los documentos anejos, al demandado, emplazándolo para que se persone y conteste en el plazo de cinco días.

C.—La notificación de la demanda no autoriza oposición a la instancia con la única excepción de las que se funden en simulación respecto de la persona del demandante o en la inexistencia de la unión matrimonial de cuya disolución se trate. Si se dedujera impugnación por otra causa diferente, será rechazada de plano.

D.—Para la tramitación de las instancias a que este artículo se contrae, podrán las partes comparecer por sí mismas, sin asistencia de Abogado, pero no valerse de representante que no sea Procurador habilitado en el Tribunal competente y acreditado con poder especial al solo efecto de la representación.

E.—Cumplidos estos trámites, y cuando no se hubiese causado oposición o ésta fuese de las no comprendidas en este artículo, la Sala, en término de tercer día, dictará sentencia declarando la nulidad de la del divorcio vincular o la disolución de la unión civil, para todos los efectos civiles que procedan, en consonancia con la reclamación deducida.

Contra estas sentencias no se dará recurso alguno más que el de súplica ante la misma Sala.

Si se hubiese deducido oposición de las señaladas en este artículo, el Tribunal se inhibirá, remitiendo el expediente a la Sala especial que

se crea y emplazando a las partes para que ejerciten sus derechos ante la misma en el término de veinte días.

F.—En el primero de los casos y una vez que sea firme la sentencia del Tribunal, la parte demandante propondrá, en término de tercer día, el consorte, forma y condiciones que ha de ejercer la patria potestad sobre los hijos habidos en la unión civil que se declara disuelta. De dicha proposición se dará traslado al demandado quien manifestará, en igual término, su aquiescencia u oposición a la solicitud del demandante. En el caso de que hubiera oposición, el Tribunal se inhibirá, llevando los autos a la Sala especial que se crea, pero acordando la persona que ha de ejercer la patria potestad en tanto por la referida Sala especial se dicta la resolución definitiva.

G.—Se aplicarán en estos expedientes, y en cuanto a gastos judiciales, las partidas del arancel relativas a los incidentes con deducción de la tercera parte de su importe global.

Artículo tercero. Toda incidencia o cuestión que por razón de simulación en la persona del demandante o de la inexistencia de la unión cuya disolución se pretenda así como todas las referentes a la ejecución de las sentencias dictadas, lo mismo en el orden de las personas que en el de los bienes, se someterán directamente y en única instancia al Tribunal especial que a tal efecto se ordena y contra cuya resolución definitiva no cabrá otro recurso que el de súplica ante la misma Sala.

Tales cuestiones se sustanciarán y decidirán por el procedimiento de los incidentes, con las modificaciones siguientes:

Primero. El término para la contestación a la demanda será de diez días improrrogables.

Segundo. Si al contestar a la demanda la parte demandada formulara reconvencción, el término para contestarla será de diez días, también improrrogables.

Tercero. El término de la prueba será de treinta días comunes para proponer y practicar.

Cuarto. En los casos en que se solicite y sea procedente prueba extraordinaria, el término será de tres meses si hubiera de efectuarse en las Islas Canarias o países de Europa, y de cinco meses en los países restantes.

Quinto. El Tribunal en su sentencia, procurará enlazar la equidad con las disposiciones legales, apreciando en conciencia y según su prudente arbitrio, la singularidad de cada caso.

Sexto. En materia de gastos judiciales se aplicarán las disposiciones arancelarias relativas a los incidentes, con deducción de un tercio de su importe global.

Séptimo. No será necesaria para comparecer y reclamar ante el Tribunal especial a que estas normas se refieren la asistencia de Abogado ni representación de Procurador; mas si el interesado no compareciere por sí mismo, no podrá valerse de persona que no sea Procurador habilitado ante el Tribunal competente y acreditado con poder especial al solo efecto de la representación.

Artículo cuarto. En todas las instancias autorizadas por esta Ley será parte de derecho el Ministerio Fiscal, quien, además de velar por la pureza del procedimiento, atenderá principalmente a la defensa del derecho de los hijos en los casos de disolución de las uniones civiles a que se refiere la segunda de las disposiciones transitorias de la Ley.

Disposición adicional. Se crea, con residencia en Madrid y en el local del Tribunal Supremo, un Tribunal Especial que se compondrá de dos Magistrados de término y un tercero, que podrá ser Magistrado de igual categoría o, en otro caso, Catedrático de Derecho canónico o Doctor en dicha disciplina, especializados estos últimos en la doctrina matrimonial, y designados todos ellos por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia.

La Presidencia del Tribunal corresponderá al Magistrado de mayor antigüedad entre los designados para el mismo.

A este Tribunal se le asignará un Secretario de Sala y el personal subalterno necesario, sin perjuicio de las ampliaciones que pueda exigir el volumen de negocios que se someten a dicho Tribunal.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiseis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 25 de Octubre de 1939 fijando normas señalando los cupos de papel que puede consumir cada periódico.

Ilmo. Sr.: La actual situación del mercado del papel exige una regulación en el consumo de aquél que se destina a la prensa diaria para asegurar la continuidad de las publicaciones periódicas y evitar que un mal uso del contingente, hasta ahora

asignado a los periódicos, origine momentáneas suspensiones en la publicación de los mismos con el daño consiguiente para el crédito público y para la información que, tanto en interés de España como en el de los españoles, están obligados a facilitar los periódicos en el ejercicio de su función casi pública.

Por todo ello, este Ministerio ha decidido señalar los cupos de papel que puede consumir cada periódico de acuerdo con las normas siguientes:

Artículo primero. Siguiendo las instrucciones señaladas por este Ministerio, la Dirección General de Prensa fijará a cada periódico el consumo mensual, el número de páginas que cada diario podrá publicar y el número máximo de ejemplares que constituirá la tirada diaria.

Las cifras o cupos que por esa Dirección se señalen, subsistirá para meses sucesivos mientras no sean modificados.

Artículo segundo. La asignación de papel que a cada periódico se fije, no supone la facultad de disponer del cupo de una manera libre y arbitraria: los periódicos vendrán obligados a no suspender su publicación en ningún caso (salvo lo dispuesto en la Ley de Descanso Dominical) sin exceder el máximo de tirada y extensión superficial que se les haya señalado, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de esta Orden.

Para producir el menor quebranto económico a las Empresas periodísticas, en el señalamiento de contingentes que se haga por esa Dirección General de Prensa, se concederá un número de páginas que los periódicos podrán utilizar para los números dominicales, extraordinarios o para cualquiera otro número, de acuerdo con los intereses publicitarios de las Empresas.

Artículo tercero. El espacio que se destina a la publicidad mientras duren las actuales circunstancias de restricción, no podrá exceder de un tercio de la superficie total del periódico.

Artículo cuarto. Las Empresas fabricantes de papel no podrán disponer libremente del excedente que pudiere resultar de la aplicación de las reducciones contenidas en esta Orden. Por el contrario, el resto de papel-prensa que quedare en almacenes de fábricas, será distribuido por la Dirección General de Prensa, para incrementar la extensión de los periódicos que actualmente se publican o permitir la aparición de otros.

Artículo quinto. Se castigará con todo rigor la cesión del excedente de papel que un periódico tenga por no consumir la cantidad total que se le asigne.

Artículo sexto. La Dirección General de Prensa queda facultada para imponer, sin necesidad de autorización ministerial y dentro del límite de cuantía que encaje en las atribuciones del Ministerio, sanciones hasta un valor de cinco veces el precio de la cotización de la cantidad de papel en que haya habido exceso de consumo o suministro indebido. En el caso de que la infracción revistiere caracteres de gravedad o de reincidencia, propondrá dicha Dirección General de Prensa a este Ministerio la adopción de sanciones de mayor entidad, y en su caso, aquéllas a que se refiere el artículo vigésimo de la Ley de Prensa.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 25 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria.—Serrano Suñer.
Ilmo. Sr. Director General de Prensa.

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 27 de Octubre de 1939
sobre intervención del comercio y circulación de todos los cereales y leguminosas de grano seco.

La intervención encomendada hasta el presente al Servicio Nacional del Trigo en el comercio y distribución de ciertos productos básicos de la alimentación humana, que la experiencia de dos años de funcionamiento permite calificar de muy eficaz, aconseja, ante las irregularidades advertidas en el mercado de estos productos, íntimamente ligados a los ya intervenidos por este Servicio, el extender a los mismos su acción, como medio de dar efectividad a una armonía en el consumo de los mismos y lograr sensiblemente el equilibrio de precios necesario para su más ordenada producción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se encomienda al Servicio Nacional del Trigo la intervención del comercio y circulación de todos los cereales y leguminosas de grano seco.

Artículo segundo. Asimismo, quedan intervenidos los subproductos de molinería, en la parte no utilizada por los vendedores de trigo, según Orden Ministerial de 28 de Septiembre.

Artículo tercero. El Servicio Nacional del Trigo adquirirá los productos que a continuación se hace referencia a los precios máximos oficiales de tasa, siguiendo las normas generales ya establecidas para el trigo, centeno y maíz, haciendo uso de los fondos previstas para compra de trigos.

Dichos precios máximos por quintal métrico sin envase, para mercancía sana, limpia y seca, en almacén del Servicio Nacional del Trigo, serán los siguientes:

Cebada..	51'50	ptas. en Valladolid.
Avena..	48'50	> > Sevilla.
Escaña..	48'00	> > Sevilla.
Panizo y mijo.	50'00	> > Sevilla.
Sorgo...	50'00	> > Sevilla.
Salvados..	45'00	> > Valladolid.
Garbanzos...	167'00	> > Arévalo.
Judías...	142'00	> > León.
Lentejas..	112'00	> > Salamanca.
Habas...	59'00	> > Salamanca.
Algarroba	58'00	> > Valladolid.
Almortas..	59'00	> > Valladolid.
Altramuces..	50'00	> > Badajoz.
Veza....	58'00	> > Sevilla.
Yeros...	57'00	> > Burgos.
Guisantes	59'00	> > Valladolid.

Artículo cuarto. El Servicio Nacional del Trigo venderá estos productos a los mismos precios de compra incrementados en una peseta por quintal métrico.

Artículo quinto. Los artículos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, propios para la alimentación humana, se pondrá a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su distribución a los consumidores.

Los granos de pienso y subproductos de molinería se cederán a ganaderos, según normas que dicte el

Delegado Nacional del Servicio del Trigo, a propuesta de la Dirección General de Ganadería.

Artículo sexto. Los productores y tenedores de los artículos a que hace referencia el artículo primero quedan obligados a declarar sus existencias antes del día 15 de Noviembre próximo, en la forma que el Delegado del Servicio Nacional del Trigo determine, considerando, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, como clandestina toda circulación de mercancía no declarada.

Artículo séptimo. No podrá importarse ni exportarse ninguno de los artículos que por este Decreto se intervienen, sino a propuesta del Delegado del Servicio Nacional del Trigo, informada por la Comisaría General de Abastecimientos y Direcciones generales de Agricultura y Ganadería.

Artículo octavo. El Ministerio de Hacienda tendrá intervención permanente en el aspecto contable de la nueva actividad que se encomienda al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo noveno. A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, el precio de tasa para el trigo candeal Arévalo y semiblandos similares producidos en zonas de fertilidad media será de 67 pesetas el quintal métrico para las adquisiciones que haga de este cereal el Servicio Nacional del Trigo.

Este aumento de ocho pesetas en quintal métrico se aplicará a los precios iniciales de las distintas variedades comerciales de trigo, siguiendo las normas, del artículo segundo del Decreto 341, de 23 de Agosto de 1937.

Los precios resultantes de aplicar las tasas anteriores regirán hasta primero de Enero de 1940. A partir de esta fecha, y hasta el primero de Marzo, los citados precios sufrirán una rebaja de cincuenta céntimos. Desde esta última fecha, y hasta final de la campaña, experimentarán otra segunda baja de cincuenta céntimos por quintal métrico.

El precio de adquisición por el Servicio Nacional del Trigo para el centeno en la provincia de León y para el maíz en la de Sevilla será de 60 pesetas el quintal métrico hasta primero de Enero de 1940, sufriendo, a partir de dicha fecha, análogas depreciaciones a las especificadas para el trigo en el párrafo anterior.

Artículo 10. Las bonificaciones y depreciaciones por emplazamientos de almacenes, fertilidad del suelo y cantidad de impurezas, que rigen en la actualidad, se considerarán subsistentes.

Artículo 11. Los precios de venta de los trigos que el Servicio Nacional del Trigo ceda a los industriales harineros se obtendrán aumentando en tres pesetas los iniciales de tasa deducidos al aplicar las normas anteriores, y serán constantes hasta la terminación de la campaña. Para el centeno y maíz se obtendrán aumentando en dos pesetas los iniciales de tasa.

Artículo 12. El Servicio Nacional del Trigo abonará a los tenedores que hayan entregado su trigo, centeno y maíz al mismo, desde el principio de la actual campaña, 5'50 pesetas por quintal métrico. Igual obligación tienen los almacenistas que hayan comprado estos cereales a los agricultores en la presente campaña.

Artículo 13. Los fabricantes de harinas, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, quedan obligados a presentar en el Servicio Nacional del Trigo, declaración jurada de sus existencias de trigo, centeno y maíz, y sus harinas, alcanzando la misma obligación a los panaderos, almacenistas de harinas y demás tenedores por cuanto a estas mercancías se refiere. Estas declaraciones juradas servirán de base para la liquidación de seis pesetas por quintal métrico de trigo y cinco por quintal métrico de centeno o maíz, o sus equivalencias en harinas, que los citados tenedores ingresarán en la Caja del Servicio Nacional del Trigo.

En estas liquidaciones se bonificará a los declarantes en el 5 por 100 del importe de dicha liquidación.

Artículo 14. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

ORDEN CIRCULAR de 30 de Octubre de 1939 dando instrucciones a los Alcaldes para la recogida de la chatarra de hierro y acero y normas para que faciliten los depósitos necesarios para la realización de este servicio.

Excmos. Sres.: La oficina de adquisición y distribución de la chatarra de hierro y acero, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, se propone emprender una activa campaña para la recogida de todo el material aprovechable que se halla diseminado por diversas localidades, en manos de industriales y de particulares, y a este fin, dicho Ministerio interesa de este de la Gobernación que por las autoridades municipales se preste a este servicio el mayor apoyo.

A tal fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que por la autoridad de V. E. se excite el celo de todos los Alcaldes dependientes de su jurisdicción para que, con arreglo a las instrucciones que oportunamente se les comunicarán por las Delegaciones Provinciales del servicio, estimulen las entregas del material aprovechable.

Segundo. Que debiendo constituirse en cada capital de provincia un centro de acumulación de todo el material procedente de los pueblos de la misma para su clasificación y troceado, se interesa del Ayuntamiento de aquellas capitales en las que las Delegaciones no dispongan de suficiente o adecuados depósitos, se les facilite algún solar apropiado lo más próximo posible a las vías normales de comunicación con las zonas siderúrgicas, y

Tercero. Que la presente Orden disponga V. E. sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para conocimiento de las Corpora-

ciones Municipales, personas y entidades a quienes afecta, para que por las Alcaldías se faciliten los medios precisos para la realización de este servicio, en el que colaborarán con entusiasmo para su exacto cumplimiento, todos los encargados de cooperar al mismo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 30 de Octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Subsecretario, J. Lorente.

Excmos. Sres.: Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general de Marruecos.

Dirección General de Seguridad
Prorrogando la admisión de instancias para la convocatoria de 7 000 plazas de Policía Armada.

Queda modificada la Orden de 26 de Septiembre último por la que se dictaban las normas para la convocatoria de 7.000 plazas de Policía Armada, en el sentido de que, el plazo de admisión de instancias, se prorroga hasta el 31 de Diciembre del año actual, y que éstas deberán ser cursadas, cuando los solicitantes hubieran pertenecido a Unidades del Ejército que hayan sido disueltas, por conducto de los Gobernadores civiles, sin perjuicio de acompañar la documentación exigida y la que acredite las circunstancias concurrentes en los solicitantes.

Los exámenes para proveer dichas plazas darán comienzo el día primero de Febrero próximo.

Madrid 30 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. — El Director General de Seguridad, José Finat.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 168

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Villalcázar de Sirga; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (*Gaceta del 3 de Octubre*), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en varios campos de la localidad, pues se trata de ganado lanar, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta los campos donde se encuentran los mordidos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de todos los rebaños en los que se encuentran algunas reses mordidas y las que deben ponerse en práctica las indicadas anteriormente y cuantas se ordenan en el vigente Reglamento de la Ley de Epizootias, en este caso sus artículos 218 al 223, ambos inclusive.

Palencia 3 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de Palencia

Una defectuosa interpretación del artículo 16 de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de Septiembre último, sobre suspensión de toda industrialización de productos de cerdo hasta el día 15 de Di-

ciembre próximo, ha dado lugar a numerosas consultas llegadas de los pueblos de esta provincia en solicitud de una aclaración que especifique la extensión de citada prohibición.

En su virtud y para general conocimiento se declara que la medida afecta únicamente a los industriales, según determina claramente referido artículo en el que también se determina que los productos que se elaboran en mataderos industriales desde la publicación de dicha Orden hasta la referida fecha de 15 de Diciembre, deberán ser decomisados.

Palencia 30 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

AZUCAR

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha acordado prorrogar hasta el 30 de Noviembre actual, el plazo de validez de las guías para la circulación del azúcar correspondiente al cupo del mes de Octubre último. Lo que se publica para conocimiento de almacenistas y fabricantes.

HUEVOS

A partir de esta fecha queda levantada la intervención y por lo tanto, declarada la libertad de circulación, tanto provincial como interprovincial de huevos. El precio de venta al público en toda la provincia será el de seis pesetas docena.

TRANSPORTE DE MERCANCIAS

Habiendo sido declarada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la libertad de circulación de los artículos no intervenidos, queda sin vigor la disposición que exigía la formalización de los «Conocimientos de venta», modelos números 1 y 2 que se hallaban establecidos para la circulación de citados artículos, en el interior y para fuera de la provincia respectivamente.

Por lo tanto, a partir de esta fecha, solamente se requiere autorización (Guía número 3) para la circulación o transporte a otras provincias de los siguientes artículos: Aceite, Arroz, Azúcar, Bacalao, Café, Carnes congeladas, Garbanzos, Judías, Leche condensada, Lentejas, Manteca de cerdo, Manteca de vaca, Tocino, Avena, Cebada, Centeno, Forrajes, Habas, Henos, Maiz, Paja para piosos, Salvados y Carbón vegetal.

En su consecuencia la labor de las Delegaciones locales en orden a la circulación de mercancías se reduce a dar curso a esta Delegación de las solicitudes o «Guías, modelo número 3», para la circulación interprovincial de las mercancías que anteriormente quedan relacionadas.

Lo que se hace público en cumplimiento de la Orden Superior indicada.

Palencia 3 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

Servicio Nacional Agronómico

SECCIÓN DE PALENCIA

Venta y circulación de patatas para simiente

De conformidad con la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de

Agosto, la Dirección General de Agricultura ha dado instrucciones para llevar a cabo la vigilancia del mercado de simiente de patatas en esta provincia, y a su efecto esta Jefatura tiene a bien publicar las normas que han de seguirse en la contratación.

Zonas de patatas para simiente en la provincia

Característica es la zona de producción de patata para simiente; pero hay que diferenciar aquéllas en que producen mejores calidades de patatas para reproducción por la situación topográfica del terreno, agrológica y climatológica.

Como consecuencia, esta Sección Agronómica divide la provincia en las zonas siguientes:

Zona primera: Que comprende los pueblos de Báscones de Valdivia, Berzosilla, Elecha de Valdivia, Gama, Olleros de Paredes Rubias, Pomar de Valdivia, Respenda de Aguilar, Revilla de Pomar, Villacibio y Villarrén Alto.

Zona segunda: Que encierra los pueblos de Aguilar de Campó, Alar del Rey, Amayuelas de Ojeda, Aldea de Sobremonte, Barrio de San Pedro, Barrio de Santa María, Berzosa, Becerril del Carpio, Cábria, Canduela, Castrejón de la Peña, Cozuelos de Ojeda, Colmenares, Congosto de Valdavia, Casavegas, Cezura, Cordovilla de Aguilar, Corvio, Dehesa de Montejo, Frontada, Lastrilla, Lavid de Ojeda, La Puebla de Valdivia, Matalvaniega, Matamorisca, Mave, Moarbes, Montoto, Menaza, Nestar, Olleros de Pisuerga, Olmos de Ojeda, Oteros de Boedo, Otero de Guardo, Perazancas, Prádanos de Ojeda, Pison de Ojeda, Pozancos, Porquera de los Infantes, Puentetoma, Quintana de Hormiguera, Quintanilla de las Torres, Quintanillo, Quintanilla la Berzosa, Rebolledo de la Inera, Renedo de la Inera, Renedo de Valdavia, Renedo de Zalima, Roscales, Santa María de Mave, Santibáñez de Ecla, Villaescusa de las Torres, Villallano, Valoria de Aguilar, Villavega de Aguilar, Villaescusa de Ecla, Villavega de Micieses, Vallespinoso, Vega de Bur y Vado-Cervera.

Zona tercera: A la cual pertenecen los siguientes pueblos: Arbejal, Buenavista de Valdavia, Cenera de Zalima, Cervera de Río Pisuerga, Camporredondo, Celada de Robledo, Lomilla, Payo de Ojeda, Quintanaluengos, Liguérezana, Rueda, Respenda de la Peña, Salinas de Pisuerga, San Salvador y Ventanilla.

Zona cuarta: Llamada del Cerrato que está integrada por los pueblos de Baltanás, Espinosa de Cerrato, Cobos de Cerrato y Palenzuela.

Se caracterizan estas zonas y se diferencian grandemente por la calidad de la patata que producen y ellos se patentizan con la exigencia de los compradores que piden y buscan las patatas de determinados pueblos.

Dentro de estas mismas zonas se producen patatas que no sirven más que para el consumo, por eso la selección y expurgo y limitación de la zona se hace un poco amplia para no perjudicar los intereses de los cultivadores.

Circulación de patatas para siembra

Con esta fecha se remiten a los Alcaldes de los pueblos que se indican «Guías de Identidad y Conduc-

ción» para que los Alcaldes y Jefes Delegados Sindicales, autoricen y garanticen con el sello de la Alcaldía y sus firmas al conductor y a la clase de patatas que conducen, y que ha de ser de su exclusiva cosecha y de calidad tradicional de siembra.

Todo conductor de patatas tiene que llevar consigo esta *guía de identidad y conducción* debidamente legalizada como se dice anteriormente, la cual presentará a cualquiera Autoridad que se la exija.

Esta guía, la entregará en casa del almacenista a quien venda la patata o al representante de la Sección Agronómica si es que vende directamente o embarca en F. C. o transporta en camión.

Una vez entregada, en casa del comprador almacenista y pesadas fielmente las patatas, recibirá un boleto en el que conste el número de kilogramos vendidos, el precio y el importe total que ha recibido, teniendo que firmar en la matriz la recepción del importe de la mercancía vendida.

Condiciones que ha de reunir la patata para siembra

A fin de evitar perjuicios a los cultivadores de patatas se les advierte que las patatas que han de ser destinadas para simiente han de reunir estas condiciones:

- Ser y estar reconocida como especial para siembra de tradición.
- Estar perfectamente sana.
- Que no vayan las patatas conocidas con el nombre de «patatos o machos» es decir estériles o cuyas «yemas u ojos» quedan inertes y cuyos productos son débiles.
- Que estén perfectamente limpias sin llevar tierras adheridas, ni estén partidas, ni presenten cavidades, agujeros u hoyos producidos por los insectos.

e) El peso mínimo de cada tubérculo ha de ser de 30 gramos, no pasando de 70 gramos. Si bien pueden pasar de este peso cuando sean solicitadas por los cultivadores compradores de esta patata.

Queda terminantemente prohibida la trasgresión o transporte de un pueblo a otro cuando uno de ellos no esté incluido en la relación de las zonas señaladas de patatas para siembra.

La vigilancia queda encomendada a los Sres Alcaldes, Jefes Locales de Falange y Delegados Sindicales, Autoridades y Agentes de la Autoridad, los cuales me darán cuenta, seguidamente, para imponerles la sanción correspondiente.

Exportación de patatas para simiente

Todos los exportadores de patatas tiene que estar inscritos en el Registro especial de vendedores de semillas que se lleva en esta Sección Agronómica.

Los industriales exportadores tienen que llevar el *libro de almacén y el libro de vales de compra* los cuales han de estar diligenciados y sellados oficialmente por esta Sección Agronómica.

Los almacenistas de patatas vienen obligados o depositar en sus almacenes por lotes por separado, según la cantidad y variedad de las patatas destinadas para siembra.

Los almacenistas vienen obligados a conservar las guías de identidad y conducción que les entreguen o presenten los cultivadores de patata,

cuyo número ha de registrarse también en el libro de almacén.

Para mayor claridad y rapidez en las inspecciones es conveniente que abran los libros de forma que en el folio de la izquierda aparezcan las operaciones de compra que han de coincidir necesariamente con las guías de identidad y con los vales de compras y entregas realizadas por el almacenista al vendedor.

En el folio de la derecha irán registrándose las salidas para los cultivadores o almacenistas, correspondiendo todos los asientos con el certificado de sanidad y calidad expedido por el personal inspector de la Sección Agronómica y que para mayor facilidad se despacharán en las localidades residencia de los almacenistas exportadores de patatas, en días y horas que se señalen.

Quincenalmente o sea los días 1 y 16 de cada mes remitirán los exportadores almacenistas de patatas relación de las ventas realizadas en la quincena señalando los mismos datos que figuran en el libro de almacén.

Están autorizados en la provincia como exportadores vendedores de patatas para simiente los industriales que se indican en relación aparte.

Igualmente pueden realizar operaciones de venta, directamente, los agricultores que de antiguo hayan remitido patatas para simiente a otras provincias, para lo cual, necesitan la autorización de esta Sección Agronómica y proveerse del certificado de sanidad y calidad, (guía de circulación) sin la cual no pueden ser facturados los pedidos.

Advertencia importante

En la relación de zonas establecida, tengo a bien considerar como zona total para siembra, la primera. Las zonas segunda y tercera se considerarán única y exclusivamente de patata para simiente, las cultivadas en terreno de secano, quedando esta justificación, a la imparcialidad de los señores Alcaldes y Delegados Locales Sindicales que son los que han de garantizar y expedir las guías de conducción de patata para simiente (que ya obran en poder de los Alcaldes de los Ayuntamientos).

Los envíos que se transporten por camión fuera de la provincia han de ir igualmente con las guías, certificado de sanidad expedido por la Sección Agronómica de esta provincia. Todo envío o convoy o camión que vaya conduciendo patatas para simiente sin este requisito, será detenido, levantándose un acta de esta detención, indicando la procedencia, nombre del vendedor o vendedores, nombre del conductor y número de la matrícula del camión conductor, depositando estas patatas en poder del Alcalde del pueblo en donde se haya levantado el acta indicada.

Introducción de patatas de otras provincias en ésta

Es condición indispensable que toda patata para siembra procedente de otras provincias tales como Burgos, Santander y León han de venir legalizadas con el certificado Agronómico que establece la Orden de 24 de Agosto expedida por la Sección Agronómica de su provincia.

Espera esta Sección Agronómica tanto de los productores de patatas, como de los almacenistas exportadores, así como también de los señores Alcaldes, Delegados Locales y Sindicales de F. E. T. de las JON-S que observen en todo momento el

mayor celo en que se cumplan por todos las obligaciones que se señalan, para que con toda eficacia pueda moverse este producto de tanta importancia para los productores y podamos llevar a las provincias que han de beneficiarse con esta simiente, productos de toda garantía y de grandes resultados, que como consecuencia, ellos han de contribuir a aumentar la producción de este tubérculo tan necesario para la economía doméstica y de tanto valor en la Economía Nacional.

Constantemente se encontrará el personal técnico de esta Sección en visitas de inspección en las zonas productoras, para garantizar, doblemente la movilización de este producto, a cuyo personal pueden recurrir todos los elementos que integran este círculo comercial para la resolución de las incidencias y discusiones que pudieran ocurrir entre vendedores y compradores.

De esta manera, cumpliendo todos, volveremos a resurgir el nombre de las patatas de esta provincia en las provincias que tanto las han ambicionado, y que por causas que todos conocemos, iban sufriendo desprestigio, sin razón para ello.

Así lo espero evitándome tener que imponer sanciones que las prerrogativas me conceden.

Palencia 31 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

Industriales autorizados para la venta de patata para simiente

De conformidad con las disposiciones vigentes y a los efectos de la Orden Ministerial de Agricultura de 24 de Agosto último, se hallan inscritos en el Registro de vendedores de semillas, y por lo tanto autorizados los industriales siguientes:

Aguilar de Campoo

- N.º 12. D. Balbino Gutiérrez.
- N.º 24. D. Antonio Bárcena.
- N.º 32. D. Emiliano Calderón.

Alar del Rey

- N.º 17. Casa Comercial Agrícola.
- N.º 18. D. Alejo Corral.
- N.º 19. D. Serapio Crespo.
- N.º 20. D. Mauricio Páramo.
- N.º 23. D. Manuel López.

Cervera de Río Pisuegra

- N.º 25. D. Marcelino M. Simal.
- N.º 29. D. Manuel Rodríguez.

Prádanos de Ojeda

- N.º 33. Sra. Vda. D. Felipe Gallego.
- N.º 34. D. Zacarías Montes.

Quintanilla de las Torres

- N.º 21. D. Pedro A. Rodríguez.
- N.º 26. D. Apolinar Fernández.
- N.º 27. D. Francisco R. Collantes.

Santibáñez de la Peña

- N.º 28. D. Santiago Molinero.
- N.º 30. D. Gabino Gutiérrez.

Valdegama (Mave)

- N.º 22. D. Federico del Moral.
- N.º 31. D. Bonifacio Gutiérrez.

Esta relación deben tenerla muy presente los señores Alcaldes, Delegados Locales Sindicales, Jefes Locales de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Autoridades, a los efectos de extensión de las «guías de conducción» de patata para simiente y punto al mercado.

Lo que hago público a todos los efectos por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de esta capital.

Palencia 31 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—Rafael Herrera Calvet.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

Con esta fecha se expide nombramiento de Maestro interino de la escuela nacional de Villamediana, a favor de D. Francisco Aguado Losada que figura con el n.º 7 de la lista de aspirantes ex-combatientes formada con arreglo a la Orden de 6 de Junio último.

Lo que se publica, en cumplimiento de la Orden de 20 de Agosto de 1938.

Palencia 2 de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Jefe accidental de la Sección, Angel Malo.

Diputación provincial de Palencia

Comisión Gestora

Sesión ordinaria del día 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria

Tuvo lugar esta sesión a las once horas del día indicado. Preside el de la Corporación señor Pérez Guzmán, y asisten los Vocales señores Alonso, G.ª M. Cuenca, Molina y Villares, hallándose presente el Interventor señor Vielva y dando fé del acto el Secretario que suscribe.

Aprobada el acta, se dió cuenta de las disposiciones oficiales, resolviéndose, en relación con el Decreto de 9 de este mes, sobre prohibición de requisa de fincas y locales, gestionar el que la Corporación recobre para sus propios servicios, aquellos locales de su Palacio actualmente utilizados por el Ramo de Guerra, y que no le sean de absoluta e imprescindible necesidad; y en cuanto a la Orden de 15 del actual, sobre facultad de las Diputaciones para imponer con carácter general en la provincia, y preferencias sobre los Ayuntamientos, el recargo de la décima sobre las contribuciones, para remedio del paro obrero, que se estudie esta posibilidad por el señor Villares, asesorado por Secretaría.

Se señala para celebrar sesión en el próximo Octubre, los días 7, 14, 21 y 28.

Se aprobaron los precios medios del mes de Agosto para el de Septiembre.

Igualmente quedó aprobado el Repartimiento de la Contribución Territorial, riqueza rústica, que tributa por régimen de Cupo, a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Se resuelve utilizar y agradecer la invitación cursada por el excelentísimo señor Gobernador para los actos en celebración del «Día del Caudillo», ocasión en la cual la Corporación tendrá sumo gusto en mostrar, con su presencia en los mismos, la renovación de su adhesión al Generalísimo Franco.

A los efectos de que se gire el prorrateo de las 50.000 pesetas con que las Diputaciones han acordado cooperar a los gastos de la Secretaría General del Servicio de Identificación, y su coordinación con el impuesto de cédulas personales, se resuelve facilitar a la Excm. Diputación de Valladolid los documentos que precisa y reclama, o sea certificación del acuerdo de aceptar la derrama, y otra del importe del presupuesto de ingresos.

Se faculta a la Presidencia para que, en vista de las orientaciones y antecedentes que pueda suministrarle la Excm. Diputación de Valladolid, fije y concrete de acuerdo con

ella la cantidad a que ha de ascender el donativo que Palencia tiene acordado para cooperar a costear el relieve que ha de decorar un muro lateral del Templo Nacional de la Gran Promesa.

Se muestra conformidad con el escrito de la Diputación de Toledo recabando para las Diputaciones la misión de formar el Censo y recaudar en la provincia la Prestación Personal; y se insistirá en la petición que en tal sentido ya se tiene elevada.

Se resuelve ver con sumo gusto los propósitos de resurgimiento de la «Coral Filarmónica Palentina»; y subvencionar a dicha Entidad, por lo que resta del año actual, con 200 pesetas, única cantidad que permite la falta de consignación apropiada; sin perjuicio de que en el presupuesto del año próximo se incluya la mayor cantidad posible.

Queda sobre la Mesa, para estudio, la petición del Sanatorio Psiquiátrico de San Juan de Dios, que solicita se eleve el tipo de estancia de los dementes a cargo del presupuesto provincial, de 3'50 a 4 pesetas; haciendo constar que, en principio, la Comisión no se halla favorablemente dispuesta a tal aumento.

Se admite como único aspirante a la plaza de Cajista 3.º de entrada, (interino) en la Imprenta provincial, a don Felipe Mena Rodríguez; el cual será sometido a examen de aptitud por el Tribunal que se designa, integrado con arreglo al art. 119 del Reglamento de Empleados de esta Corporación.

La Comisión queda enterada de haberse reintegrado a su puesto, una vez disfrutada la licencia que se le concedió, el Sr. Depositario de Fondos provinciales, don Maximiliano Tapia; y de hallarse enfermo en cama desde el 18 de Agosto, y como consecuencia de un accidente el Oficial Mayor Letrado don Eleuterio Isla Cofreces, por lo que se considera usando desde tal fecha de la licencia de enfermedad del artículo 19 del Reglamento; sin perjuicio de que, cuando cese en ella, pueda utilizar la de un mes del artículo 18 que tenía concedida y comenzaba a disfrutar cuando sufrió el accidente.

Se concede permiso de 15 días para contraer matrimonio, al temporero de cédulas personales don Mauro Aliende García; y de un mes, por asuntos propios, al ayudante de Vías y Obras don Fernando Mijares Blanco, y al Oficial administrativo, provisionalmente adscrito al Negociado de cédulas don Florencio Conesa Bustos.

La Comisión queda enterada de haber ascendido a la categoría de Ingeniero 2.º del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, el Director de la Sección de Vías y Obras don Vicente Almodóvar, al que, con tal motivo, se reconoce con efecto de 1.º de Junio último el sueldo de 7.000 pesetas anuales, y para hacerle efectivo, en relación con el acuerdo de esta Comisión de 8 de Julio último, que estableció el régimen del doble sueldo, se toman las necesarias disposiciones.

Se acuerda pase a estudio e informe de la Comisión de Hacienda la petición del Ingeniero subalterno de la Sección de Vías y Obras don Luis Polanco Velasco, que solicita se le abonen los haberes correspondientes al tiempo que permaneció bajo el dominio rojo, en razón a no haber prestado ningún género de servicios

a aquel Gobierno y haber sido perseguido por el mismo.

A la misma Comisión pasa la instancia del Delineante de Construcciones Civiles don Diego de Diego Pontiles, que insiste en su pretensión de ser equiparado en sueldo al Delineante de Vías y Obras provinciales, por ser más antiguo que él y poseer análoga especialización.

Se ratifica el Decreto presidencial mediante el cual se ha dado posesión el 12 del actual, del cargo de Celador de la Beneficencia, al Caballero Mutilado don Fausto Merino Vián; cesando el que interinamente desempeñaba ese puesto, don Basilio Juan Alvarez.

Para atender las necesidades de personal auxiliar que siente la Oficina de la Comisión Inspector Provincial de Mutilados, la Presidencia ha nombrado con carácter temporal Escribientes al servicio de la misma a don Generoso Diéguez, Jefe de la Oficina Provincial de Información del Turismo, que, por alojarse en el mismo local que la de Mutilados, puede atender a ambas simultáneamente, asignándole una retribución de 100 pesetas mensuales a partir de 13 del actual; y a don Julián Osorno Calvo, a partir del día 14, con 60 pesetas mensuales de gratificación. La Comisión confirma estas determinaciones.

Por el Sr. Director de la Beneficencia, se nombró Vaquero de la misma, con carácter provisional, al Caballero Mutilado de Guerra Marcelino Tejero Varona, con la asignación diaria de 4 pesetas y ración. Se aprueba el nombramiento.

La Comisión queda enterada de haberse reincorporado a su puesto de Auxiliar del Negociado de cédulas, a partir de 27 del actual, don Tomás Coloma López, ex-combatiente; se resuelve abonarle haberes a partir de esa fecha, y felicitarle por su regreso de la campaña.

También el Mecánico-Maquinista de Vías y Obras don Antonio Sánchez, se ha reintegrado a su empleo, cesando en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, a que provisionalmente estaba adscrito. Se le incluirá en nómina a partir de 1.º de Octubre.

Se aprueba el censo del Subsidio familiar para el mes actual, como sigue: Personal administrativo, 375 pesetas; Capataces y camineros de carreteras, 222'50; Idem de caminos, 67'50. Personal eventual que trabajó en el mes de Agosto, 22'50 pesetas en caminos y 202'50 en carreteras.

De conformidad con lo informado por el Sr. Director de Vías y Obras, se significa al Ayuntamiento de Astudillo que no es posible financiar los trabajos de reparación del camino a Villamediana, para que en ellos puedan realizar los vecinos de Astudillo la prestación personal, porque no se perciben subvenciones para conservación de caminos, y cuando pueda contarse con fondos, deberá preferirse cronológicamente la ejecución de obras de reparación en otros caminos cuyo tráfico es más importante y que se encuentran en igual o peor estado que el de que se trata.

Se conceden pensiones de lactancia a Saturnina Fernández Alvarez, viuda, de Poza de la Vega y Juan Jorge Artus, de Baños de Cerrato; desestimándose a Prudencia Salazar Hernando, de Palencia.

Se inscribe en el Escalafón para ingreso en el Hospicio a Alejandro Frechilla Herrero, de Villoldo; Matea Valiente Niño, de Cervatos de la Cueva e Ignacia Salinero Tordable, de Alba de Cerrato; y se concede ingreso inmediato en el Hospicio, por ser procedente de la Casa y estar impedida y abandonada, a Leoncia Vargas Esteban, de 34 años, domiciliada en Villaviudas.

Se accede al ingreso de uno de los tres hijos de Isabel Blanco Pérez, viuda, de Cervera.

Queda enterada la Comisión del ingreso de los menores Francisco Iglesias y Fuencisla Menéndez, de Astudillo y Riaño; así como, por orden del Sr. Gobernador, de la joven María Arias Rodríguez, de San Miguel de Montejurado, (Lugo).

Se ratifica el ingreso en Maternidad de la vecina de Calzada de los Molinos Carmen Angulo Diez, y de la de Dueñas M.ª Pilar Briones Merino, en atención a las especiales circunstancias en que se encuentran.

Se entera la Gestora de la defunción de los ancianos acogidos Andrés Alba Rey, de Olmos de Pisuega y Juliana San Gervasio Rivas, de Olivares de Duero; resolviendo se cubran las vacantes.

Se desestima la petición de ingreso en el Manicomio que formula Fortunato Gaité Castañeda para su hija Sara, por no acreditarse la necesidad de la reclusión, y dada la corta edad de la niña, que es solamente una retrasada mental; gestionando su ingreso en otro Centro más apropiado.

Se acepta el que las estancias del demente José Bartolomé Muñoz, de Barruelo, de quien se ha hecho cargo esta Diputación, se abonen en lo sucesivo directamente al Manicomio de Bermeo, en lugar de hacerlo a la Diputación de Vizcaya, como se venía haciendo; y para liquidar la cuenta con ésta, se abonarán 103 pesetas de saldo hasta fin de Junio.

Se accede al ingreso en el Hospital del ex-combatiente de Bustillo del Páramo, Andrés Salán.

Se autoriza el traslado de matrícula a la Universidad Pontificia de Comillas del becario seminarista Crescencio Villalbilla Dehesa; fijándose la pensión para lo sucesivo en 150 pesetas por cada mes del curso, excluyendo ropas y libros.

En vista de las excepcionales circunstancias que concurren en el estudiante don Luis Nozal López, que con beca de la Diputación cursó con el mayor aprovechamiento el Bachillerato, y que luego, por sí mismo, ha estudiado la carrera de Ciencias químicas, que no puede terminar con sus medios propios; se acuerda concederle, como ayuda para que la acabe, el donativo de 600 pesetas por una sola vez.

En vista de la excesiva matrícula de asilados en la Escuela de Niños de la Beneficencia, se acuerda tramitar petición para la creación de una nueva Escuela; y que mientras tanto continúe en sus funciones de Maestro Auxiliar, pagado por la Corporación, don Andrés de Lamo de Lamo, en las mismas condiciones que hasta ahora.

Se concede cédula rebajada como beneficiarios de familia numerosa a los contribuyentes don Gregorio Alvarez, de Alar del Rey y don Francisco Herrero, de Baños de Cerrato; don Gaspar Miguel, don Francisco Aguado y don Moisés Capillas, de

Palencia; don José del Río Martínez, de Dueñas y don Manuel Gómez Villamil, de Baños de Cerrato; y se deniega idéntico beneficio a don Ricardo Botín, de esta Ciudad, por no tener actualmente más que siete hijos a su cargo, dos de ellos colocados.

Se estiman las reclamaciones de los Maestros Nacionales don Marcos García Martín, de Villalcázar de Sirga y doña María del Carmen Serrano López, de Villarramiel, por haberse demostrado error en la clasificación; y se desestima la del Médico don Manuel Fradejas, pues aunque desde Febrero no percibe los ingresos de su partido Médico, como para fijar la cédula en las profesiones liberales se tienen en cuenta las utilidades del año anterior, esta disminución de ingresos no puede reflejarse en la clasificación hasta el padrón de 1940.

Se aprueba la propuesta de premios a los Recaudadores, por la cobranza de cédulas personales del ejercicio de 1938.

Se resuelve librar a los Ayuntamientos que tienen participación en el impuesto de cédulas del año 1938, sus créditos por tal concepto, para poder formalizar su compensación con los débitos por cuotas de aportación forzosa.

Se aprueba la justificación de las 13.475'03 pesetas invertidas en gastos del Servicio de Recaudación, autorizando una nueva extracción de fondos en cuantía de 10.551'73 para las atenciones del mes de Septiembre.

Se aprueban las siguientes cuentas: Portero Mayor, 100 pesetas por gastos menores ocurridos desde 16 de Julio al 18 del actual. Gregorio Pelayo, 47'50 por cajas fúnebres; Diputación de Navarra, 368 por estancias de una demente, tercer trimestre; Hospital de San Bernabé y San Antolín, estancias de enfermos, mes de Agosto, 11.074 pesetas; Sanatorio Psiquiátrico de San Juan de Dios, por igual concepto, 15.554 pesetas; Sanatorio Psiquiátrico de San Luis, por el mismo concepto, 10.416 y 11.693'50 pesetas; material y personal para la Oficina de Mutilados, mes de Agosto, 131'95; jornales y huebras en el riego de los Sotos de Villodre y Astudillo, 1.469 pesetas; justificación de material de la Oficina Provincial de Migración, 1.000 pesetas libradas el 10 de Enero último; y, por último, relación número 29 de cuentas, recibos, facturas, etc., según informe fechado el 18 de Septiembre, que afecta a 40 cuestras, que importan en total, 25.108'87 pesetas.

Palencia 27 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Tomás Mateo Arenillas.—V.º B.º—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Palencia

EDICTO

Don Luis Ojeda Carbajo, Auxiliar Recaudador de Contribuciones en la zona 6.ª de Palencia.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que se expresan, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de Contribución que se determina correspondiente a los años, trimestres y ejercicios que se relacionan. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados foraste-

ros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Palencia

URBANA

Año de 1930

María Cruz de la Gala, 47'24 pesetas.
Canal de Alfonso XIII, 6'30.
Camilo García López, 9'45.
Eusebio González, 7'09.
Toribio León Bean, 2'42.
Benito López García, 16'14.
Petra Martín, 7'37.
Ignacio Martín, 2'52.
Casimiro Ortega, 6'77.
Galo Paz, 5'04.
Lino Rodríguez, 1'68.
Rogelio Rebollar Aragón, 0'93.
Agustín Trigueros, 4'20.

Año de 1931

Felipe Cerdón, 2'52 pesetas.
María Cruz de la Gala, 48'20.
Ventura Casares de la Gala, 20'40.
Marcelino García Suárez, 2'52.
Félix Gómez, 2'52.
Eusebio González, 7'67.
Sabino Martínez (hijo), 1'26.
Ignacio Martínez, 2'52.
Galo Paz, 5'04.
Anastasio Rubio Alonso, 17'62.
Herederos de Lino Rodríguez, 1'68.
Agustín Trigueros, 4'20.
Timoteo Villamediana, 3'78 y 1'58.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en las Alcaldías respectivas y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 28 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Recaudador, Luis Ojeda.

Núm. 311

Audiencia Territorial de Valladolid

SECRETARÍA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia Municipal, que se publica en cumplimiento de la regla 5.ª del artículo 3.º de la Ley de 8 de Mayo último:

En el partido de Palencia.—Juez Suplente de Grieta, don Laurentino Gutiérrez Antolínez.

Valladolid 30 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.

Núm. 273

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid

ANUNCIO

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de Palencia y su provincia.

Por el presente hace saber: Que con fecha 30 de Septiembre de 1939, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó la incoación del oportuno expe-

diente contra Mariano Castrillo García, de 44 años, casado, labrador, natural y vecino de Ampudia (Palencia), que lo tramita y lo sigue el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de mi mando, haciendo constar:

1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política o social del inculcado, antes o después de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquél pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de 1.ª instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales, remitirán a aquél las declaraciones directamente el mismo día que las reciban; y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 27 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—Manuel Grande Covián. — El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

Núm. 316

Parque de Intendencia de Burgos

Sexta Región Militar

Necesitando este Parque adquirir, los artículos que en cantidades se detallan a continuación, se invita por este anuncio a hacer ofertas hasta las diez horas del día 18 del mes de Noviembre próximo.

Las cantidades anunciadas lo son a reserva de las modificaciones que puedan hacerse por la Superioridad.

ARTICULOS QUE SE ANUNCIAN
Para el Parque de Burgos

Harina, 8.000 quintales métricos.
Leña, 5.000 id., id.
Leña hornos, 3.000 id., id.
Cok cocinas, 300 id., id.
Hulla cocinas, 800 id., id.
Carbón vegetal, 200 id., id.
Cebada, 4.100 id., id.
Paja, 1.000 id., id.

Para la plaza de Palencia

Pan (raciones), 19.000.
Cebada quintales métricos, 18.000.
Paja quintales métricos, 18.000.

Para la plaza de Estella

Pan (raciones), 19.000.
Cebada quintales métricos, 3.000.
Paja quintales métricos, 3.000.

Burgos 31 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Comandante Director accidental, Dionisio Fernández.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 310
Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la misma y su partido de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado, ante la Secretaría del refrendante, y con intervención del Ilmo. Sr. Fiscal se tramita declaración de herederos abintestato por fallecimiento de don Jesús Nieto del Barco, de treinta y dos años de edad, soltero, natural y vecino de Palencia, donde ocu-

rió el día treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y seis, hijo de don Emerenciano y de doña Julia, (difuntos), y sin dejar descendientes ni otorgar testamento.

Reclaman la herencia sus hermanos de doble vínculo doña María de la Concepción, doña Angela Manuela, doña Manuela, don Emerenciano Pedro, doña María del Carmen y doña Adela Tomasa Nieto del Barco.

Por providencia de hoy he dispuesto anunciar el fallecimiento sin testar de don Jesús Nieto del Barco, por edictos que se publiquen en los Boletines Oficiales del Estado y de esta Provincia, y otro se fije en el cuadro de anuncios de este Juzgado, y así bien los nombres y grado de parentesco de quienes reclaman la herencia, y llamando a cuantos se crean con igual o mejor derecho a sucederle, a comparecer en este Juzgado en el plazo de treinta días hábiles y siguientes al de la última publicación en dichos periódicos oficiales, debiendo acompañar los correspondientes justificantes, bajo los apercibimientos a que en derecho haya lugar.

Dado en Palencia a ventiseis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario, P. H., Mariano Velasco.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Herrera de Pisuerga

EDICTO

Don José Asin Carreras, Alcalde constitucional de Herrera de Pisuerga.

Hago saber: Que a instancia de Eudosa Cuesta Fernández y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Gregorio Mínguez Cuesta alistado en el año 1941 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Eudosa Mínguez Cuesta y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hija de Gregorio y de Eudosa, nació en Herrera de Pisuerga, provincia de Palencia, el día 28 de Junio de 1902, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 37 años; su estado era el de soltera y de oficio su sexo al ausentarse hace 17 años del pueblo de Herrera de Pisuerga que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años de la expresada Eudosa Mínguez Cuesta, tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Herrera de Pisuerga 31 de Octubre de 1939.—José Asin.

Barruelo de Santullán

Subastas de pastos y leñas

Se anuncian para el día 14 de Noviembre próximo, en la casa Consistorial, las subastas de aprovechamientos de pastos y árboles de los montes de este distrito, bajo el tipo de tasación que a continuación se dirá y condiciones establecidas en los pliegos de su razón y en el caso de no efectuarse dicha primera subasta se tendrá por anunciada la se-

gunda para el día 18 del mismo mes, a igual hora, con sujeción al mismo tipo y condiciones.

Monte «Grande» de Barruelo

Por cinco años, pastos para 300 reses lanares, tasación 300 pesetas por anualidad; a las diez de la mañana.

Monte «La Mata» de Porquera

Setenta árboles de roble, tasación 708 pesetas; a las doce de la mañana.

Monte «Cepeda» de Verbios

Cuarenta y cinco árboles de roble, tasación 465 pesetas; a las once de la mañana.

Barruelo de Santullán 30 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Benjamín Torres.

Formada la matrícula industrial para el año 1940, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan

San Mamés de Campos.
Vega de Doña Olimpa.
Quintana del Puente.
Olmos de Pisuerga.
Revenga de Campos.
Población de Cerrato.
Amayuelas de Arriba.
Pino del Río.
Tariego.
Población de Campos.
Páramo de Boedo.
Dehesa de Romanos.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1940; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan

Quintana del Puente.
Olmos de Pisuerga.
Tariego.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1940 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Revilla de Collazos.
Olea de Boedo.
Becerril del Carpio.
Valdegama.
Valoria de Aguilar.
Collazos de Boedo.
Valdespina.
Villaviudas.
San Cristóbal de Boedo.
Villahán.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Hérmedes de Cerrato.
Membrillar.
Villabermudo.
Nogal de las Huertas.
La Puebla de Valdavia.
Junta vecinal de Nogales de Pisuerga

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el padrón de edificios y solares, correspondiente al año 1940, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan

San Mamés de Campos.
Vega de Doña Olimpa
Berzosilla.
Baquerín de Campos.
Becerril del Carpio.
Olmos de Pisuerga.
Revenga.
Población de Cerrato.

ANUNCIOS PARTICULARES

L'ABEILLE

Compañía de seguros sobre la vida

Habiendo sufrido extravío la póliza número 4.956/123.064, librada por L'ABEILLE, a don Fermín García Fernández, con fecha 27 de Junio de 1932, en cumplimiento de lo dispuesto por la R. O. de 27 de Marzo de 1915, se hace público por el presente anuncio que si no fuese presentada ninguna reclamación respecto a la expresada póliza ante la Delegación General de la citada Compañía en España, Plaza de Urquinaona 7, Barcelona, dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio, se tendrá por nula y sin efecto la póliza original extraviada y se emitirá una copia certificada del ejemplar de dicha póliza, en poder la Compañía.

Barcelona 27 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado General, Juan Vernis.

Imprenta Provincial.—Palencia